



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01151118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01151118, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE TODOS LOS EMPLEADOS."

SEGUNDO.- El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

" CONSIDERACIONES

...

SEGUNDO.-QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN.

ASÍ MISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRE LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE NO SE ENCUENTRA ENTRE SUS ARCHIVOS LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE



TODOS LOS EMPLEADOS; EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL QUE ADMINISTRA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO POR LO TANTO LE CONCIERNE A LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, TENER ESTOS DATOS QUE NOS SOLICITA.

PRIMERO.- (SIC) ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA PÁGINA

[HTTPS://INFOMEX.TRANSparenciAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/), SELECCIONANDO DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE..."

TERCERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01151118, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO."

CUARTO.- Por auto dictado el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de doce noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01151118, realizada ante la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-FA-05/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, constante de dos hojas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01151118; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la titular consistió en reiterar su respuesta inicial, es decir, declararse incompetente, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01151118, se observa que la parte recurrente requirió: *las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de todos los empleados.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de todos los empleados, vigentes al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN**



TEMPORAL.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *“Entre la información con la que cuenta el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, Infórmese al solicitante, que no se encuentra entre sus archivos las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de todos los empleados; el Pleno del Consejo de la judicatura es el que administra al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado por lo tanto le concierne a la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado, tener estos datos que nos solicita”*; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.



La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUcida POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE



CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 153.- LA CONTRALORÍA ESTÁ ENCARGADA DEL CONTROL Y LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y NORMATIVAS EN MATERIAS FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE LAS DIRECCIONES, ÓRGANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 154.- LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA SERÁN EJERCIDAS POR SU TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO. LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 156.- LA CONTRALORÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

V.- ADMINISTRAR EL SISTEMA DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON EL ENCARGADO DE LA UNIDAD RESPECTIVA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...



ARTÍCULO 157.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TITULAR DE DICHO FONDO.

ARTÍCULO 158.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EMITAN. DICHO FONDO ADMINISTRARÁ INCLUSO LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA SU LEY. SU TITULAR SERÁ NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AL IGUAL QUE EL PERSONAL A SU CARGO.
..."

De igual manera, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 93. LA CONTRALORÍA SERÁ LA ENCARGADA DEL CONTROL Y LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y NORMATIVAS EN MATERIAS FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 94. LA CONTRALORÍA TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

...
XII. RECIBIR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONFLICTO DE INTERÉS Y FISCAL, ASÍ COMO ALMACENAR EN EL SISTEMA RESPECTIVO DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL, LA INFORMACIÓN QUE PARA EFECTOS DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN GENEREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR LAS REFERIDAS DECLARACIONES;

...
ARTÍCULO 96. EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 97. SON ATRIBUCIONES DEL FONDO AUXILIAR, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

Finalmente, el Acuerdo General EX07-110331-02 del Consejo de la Judicatura por el que crea el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado adscrito al propio Consejo de la Judicatura, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril de dos mil once, que establece:

“SEGUNDO.- EL ÓRGANO TÉCNICO DENOMINADO CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁ EL RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN, DISPOSICIÓN, REGISTRO Y RESGUARDO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN CUYO CASO EL RESPONSABLE DE DICHO REGISTRO SERÁ EL ENCARGADO DE LA UNIDAD RESPECTIVA.

...

SÉPTIMO.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA OBLIGADOS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO SON:

...

XVI. JEFE DE DEPARTAMENTO

XVII. DEMÁS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE SEAN RESPONSABLES DEL MANEJO DE FONDOS Y/O VALORES PROPIEDAD DE ESTA INSTITUCIÓN Y/O PERCIBAN SALARIOS IGUAL O MAYOR A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO.

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia** y el Centro Estatal de Solución de Controversias.



- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta con un área denominada **Contraloría**, que se encarga del control de la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del poder judicial, y tiene entre sus atribuciones: administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia, entre otras.
- Que el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán**, es un organismo descentralizado del Poder Judicial y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es administrado por el Consejo de la Judicatura.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es el **Consejo de la Judicatura** a través de la **Contraloría**, pues es quien se encarga de administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, aunado a que a través del Acuerdo General EX07-110331-02 emitido por el Consejo de la Judicatura se determinó que dicha Área es la responsable de la recepción, disposición, registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial; por lo tanto, resulta incuestionable que el Área perteneciente al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.



Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada señalando: *"PRIMERO.- Entre la información con la que cuenta el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, Infórmese al solicitante, que no se encuentra entre sus archivos las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de todos los empleados; el Pleno del Consejo de la judicatura es el que administra al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado por lo tanto le concierne a la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado, tener estos datos que nos solicita... PRIMERO (SIC).- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la página <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, seleccionando dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente..."*, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte del Fondo Auxiliar.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."**



De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días



siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán**, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, **no resulta competente** para atender la solicitud de información petitionada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la **Contraloría** del Consejo de la Judicatura es la encargada de administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial; aunado a que a través del Acuerdo General EX07-110331-02 emitido por el Consejo de la Judicatura por el que crea el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos pertenecientes al Poder Judicial



del Estado adscrito al propio Consejo de la Judicatura, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el cuatro de abril de dos mil once, se determinó que dicha Área es la responsable de la recepción, disposición, registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial; por lo tanto, dicho Sujeto Obligado, a través de la referida área es quien resulta competente en el presente asunto para tener entre sus archivos la información petitionada, y no así el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que se confirma la conducta desarrollada por dicha autoridad.

No se omite manifestar a la parte recurrente, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información petitionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62,



fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO